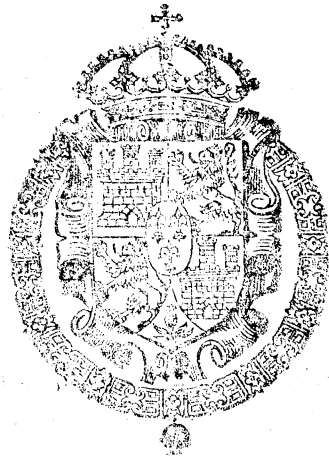


PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIO DE SUSCRICION.

ESPAÑA.....	Por un mes, por adelantado.....	6
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	40
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	60

El pago de las suscripciones sera adelantado en el momento de recibir los sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado, libras 28'45'0, remitidas por el Cónsul de España en Varsovia, resultado de la suscripcion en dicho punto, que al cambio de 48'20 son pesetas 714'78; deducido por comision y cobranza del agente 1'43, quedan líquidas..... 714'35

CONSULADO DE ESPAÑA EN VARSOVIA.

	Pesetas.
MM. L'Abbé Choniecki Constantin.....	2
• Barbanell Leon, negociant.....	2
• Bernstein Ignace, banquier.....	25
• Bernstein Adolf, negociant.....	3
• Braunstein, banquier.....	45
• Byezkeroski A.....	cop 50
La Comtesse Hedvige de Ciecierska.....	24
MM. Chrostoroski Waclaro.....	1
• Constance de Cyvinska.....	3
• Flamm Avocat.....	3
• Gonzalez Brígida, V. du Vice-gouverneur de Carthagene.....	40
• Baron Stanislas de Lesser, Cónsul general du Perou.....	40
• Levy Henri, banquier.....	40
• Hirsband Z, employé.....	1
• Hordlitzka Ignace, negociant.....	5
• Kaftal Izidor, rentier.....	4 cop 75
• Lewenthal, Curateur de l'hospital.....	10
• Libas Adolf, banquier.....	10
• Lohmann Irene.....	1
• Löwenberg Adolf, banquier.....	40
• Löwenberg Hedvige et Alfonse, elevés.....	2
• Löwenberg I.....	20
• Mamzoth Maurice, banquier.....	20
• Mendez José, Directeur du Ballet á Varsovie.....	6
• Neulinger, negociant.....	10
• Orgelbrand Anna, rentiere.....	6
• Orgelbrand Gabrielle et Miecislav.....	10
La redaction du Courrier Onotidier.....	1
La redaction de la Revue Catholique.....	20
MM. Rodzyn Simon, Avocat.....	10
• Rotwand Stanislas, Avocat.....	10

	Roubles.
MM. Siennicki Stanislas, Membre de l'Academie de Madrid.....	2
• Tokar.....	cop 30
• Wawelberg Hipolite, banquier....	40
Une dame, anonyme.....	3
TOTAL.....	277 cop 55

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en el año 1864 el Marqués de Marimon y de Serdañola practicó ante el Juzgado municipal de Caserras una informacion posesoria de las fincas llamadas Era de la Señora y Hortet, sitas en el mencionado pueblo de Caserras, cuya informacion fué inscrita en el Registro de la propiedad:

Que en 17 de Diciembre de 1864 el expresado Marqués de Serdañola vendió dichos terrenos á D. José Ricart y Vimá, tomando éste posesion de los mismos en virtud de providencia judicial instada por dicho Ricart, y dándose á esta posesion la mayor publicidad:

Que pedido por Ricart que se inscribieran en el amillaramiento las fincas aludidas, el Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes, en sesion de 15 de Julio de 1878, negó la pretension del solicitante, por tratarse de terrenos que constituian las plazas y calles de la poblacion:

Que en 15 de Junio del año próximo pasado de 1878 la Corporacion municipal acordó que se estableciera en toda su fuerza y vigor la antigua costumbre de que los vecinos soliciten de la Alcaldía el correspondiente permiso para trillar sus gavillas en los sitios públicos de la villa llamados Hortet y Canto, para evitar así los altercados que han surgido durante la última guerra civil, en que no estuvo regularizado este servicio:

Que publicado por los medios de costumbre el anterior acuerdo del Ayuntamiento con objeto de que llegara á noticia de todos aquellos á quienes pudiera interesar, Don Martin Nimbo, alias Barnada, solicitó y obtuvo del Alcalde el correspondiente permiso para trillar en los mencionados sitios las mieses de su propiedad, y á consecuencia de este hecho D. José Ricart y Vimá acudió al Juzgado de primera instancia en 17 de Agosto de 1878 con un interdicto de recobrar la posesion del local llamado Hortet y Era de la Señora, de que habia sido despojado por Nimbo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto, notificándolo al demandado, el cual apeló para ante el Tribunal superior, acudiendo al mismo tiempo al Alcalde para que le sostuviera en su derecho:

Que convocada la Corporacion municipal para darle cuenta de una instancia de Ricart pidiendo la suspension del acuerdo de 15 de Julio de 1878 y de la negativa del Alcalde á esta pretension, acordó en sesion de 25 de Octubre del mismo año practicar dos informaciones, una ante el Juez municipal y otra ante el Alcalde, para demostrar la posesion inmemorial por el Comun de vecinos del Hortet ó plaza de la Constitucion, Era de la Señora, y calle de las Escudinas:

Que de esas informaciones, así como del expediente incoado por Nimbo, en que han declarado numerosos testigos de avanzada edad, los indios viduos que lo han sido de Ayuntamientos anteriores y vecinos de los pueblos limítrofes, aparece justificada la posesion continuada é inmemorial en

que está el Municipio de los mencionados terrenos, considerados siempre como plazas y calles del pueblo de Caserras, y punto por donde pasan las vias de comunicacion con los demás pueblos, constanding además que en el terreno llamado Hortet está existente desde 1820, con algunas interrupciones, una lápida con la inscripcion de Plaza de la Constitucion:

Que acompañando la informacion practicada ante el Juez municipal, el Ayuntamiento de Caserras acudió al Gobernador de la provincia, á quien tambien remitió despues copia de la informacion practicada ante el Alcalde para que requiriera de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en el conocimiento de este asunto, deduciendo tambien igual pretension otros nueve Ayuntamientos y propietarios de los pueblos comarcanos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, fundándose: en que el Ayuntamiento tiene atribuciones para conservar el estado posesorio de dichos terrenos y para resistir todo despojo que no provenga de un juicio plenario de propiedad: en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, acuerdos que son inmediatamente ejecutivos; y citaba el Gobernador el núm. 3.º, art. 72, y núm. 1.º del art. 73 de la ley Municipal, y varias sentencias:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto propuesto por D. José Ricart se dirigia á mantener el estado posesorio de un derecho privado que tiene adquirido, y que consta cumplidamente acreditado, sobre el terreno llamado Hortet y Era de la Señora, del término de la villa de Caserras, derecho que no puede ser atacado por acuerdo alguno del Ayuntamiento, por no obrar en esta materia dentro del círculo legítimo de sus atribuciones: que tampoco á título de policía urbana pudo el Ayuntamiento alterar, conceder ó imponer servidumbre pública ó particular que lastimara el derecho privado de propiedad y posesion en que estaba Ricart; y por último, en que no ha recaído providencia alguna de la Administracion con anterioridad al interdicto interpuesto por Ricart, y aunque existiese, no podria afectar á la subsistencia ó integridad de los derechos privados previamente constituidos:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la vigente ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 1.º, art. 73, de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de la referida ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento

y Alcalde de Caserras, regularizando el orden con que los vecinos habian de trillar sus mieses en las plazas y sitios públicos de aquella villa; por cuya razon D. José Ricart y Vimá en yó lastimados sus derechos de posesion sobre esos mismos terrenos, promoviendo el interdicto de recobrar contra D. Martín Nimbo, vecino de la expresada villa:

2.º Que justificado como lo está con las informaciones practicadas que los terrenos á que el interdicto se refiere constituyen las plazas, calle y vias públicas del pueblo de Caserra, es indudable que al Ayuntamiento compete cuanto se refiere al cuidado y conservacion de los mencionados sitios; y por lo tanto, los acuerdos y providencias de la Corporacion municipal y Alcalde relativos á este objeto, estuvieron dictados dentro de sus atribuciones:

3.º Que el Nimbo ántes de proceder á la trilla de sus mieses, y en cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, obtuvo el correspondiente permiso del Alcalde para utilizar con tal objeto los lugares en que segun costumbre se ejecutaban aquellas operaciones; y por lo tanto, el interdicto ántes indicado contraria providencias legítimas de la Administracion:

4.º Que contra dichas providencias no pueden los Juzgados y Tribunales admitir interdictos, si bien el particular que se considere perjudicado en sus derechos civiles por tales providencias pueda reclamar contra ellas mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, permitan las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Gregorio Jimenez y Raiz, Presidente electo de la Audiencia de las Palmas,

Vengo en declararle cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el Estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Las Palmas, vacante por cesacion de D. Manuel Gregorio Jimenez, á D. José María Alix y Bonaché, que lo es de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. José María Alix y Bonaché.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 1.º de Febrero de 1848.

En 18 de Junio de 1852 fué nombrado Abogado auxiliar de la Audiencia de Manila, cargo del que tomó posesion en 18 de Setiembre del mismo año.

En 10 de Febrero de 1857 se le nombró para la Alcaldía Mayor de Batangas, de la que se posesionó el 25 de Enero de 1858.

En 7 de Mayo de 1860 fué trasladado á la de Cagayan.

En 20 de Noviembre de 1860 se le trasladó á la de Batangas, de la que se encargó en 30 de Enero de 1861.

En 20 de Junio de 1861 fué nombrado Gobernador de la provincia de Manila, destino del que se posesionó el 14 de Agosto siguiente.

En 14 de Agosto de 1862 se le nombró Consejero de la Seccion contenciosa del Consejo de administracion de las Islas Filipinas, de cuyo cargo tomó posesion en 1.º de Enero de 1863.

En 20 de Marzo de 1863 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Manila, plaza de la que tomó posesion en 21 de Mayo siguiente.

En 2 de Marzo de 1866, en virtud de permuta, se le nombró Magistrado de la Audiencia de Valladolid, de cuyo destino se posesionó el 24 del mismo.

En 9 de Abril de 1874 fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Burgos.

En 12 de Octubre del referido año de 1874 se le promovió á una plaza de Presidente de Sala de la de Granada, de la que tomó posesion en 10 de Noviembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. José María Alix, á Don Angel Gallifa y Larraz, Magistrado cesante de la de Madrid, y Presidente de Sala que ha sido de la de Valladolid.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Angel Gallifa y Larraz.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 15 de Julio de 1847.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Zaragoza el 2 de Noviembre de 1848, en donde ha ejercido la profesion desde dicha fecha hasta fin de 1859, desde principios de 1861 hasta 30 de Junio de 1867, y desde Julio de 1868 hasta 30 de Diciembre del mismo año.

Ha desempeñado, como individuo de dicho Colegio, los cargos de Contador, Secretario y Diputado quinto.

Ha sido en 1855 y 1856 Juez en comision de los distritos de San Pablo y el Pilar de Zaragoza; desde Marzo de 1856 á Junio de 1859 Teniente fiscal sustituto de la Audiencia de dicha capital; Gobernador civil de la misma desde 13 de Octubre á 12 de Diciembre de 1868, y Magistrado suplente de la Audiencia de Madrid durante los años judiciales de 1877 á 1880.

En 2 de Enero de 1869 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesion en 5 de Febrero siguiente.

En 7 de Abril del mismo se le trasladó á igual cargo de la de Barcelona.

En 17 de Marzo de 1870 fué promovido á Presidente de Sala de la de Valencia, plaza de la que tomó posesion en 15 de Abril inmediato.

En 17 de Diciembre de 1870 se le declaró cesante por reforma.

En el mismo día fué nombrado, en comision, Magistrado de la Audiencia de la Coruña.

En el predicho día se le nombró, en comision, Magistrado de la de Valencia.

En 30 del referido mes y año fué promovido á Presidente de Sala de la de Valladolid, destino del que se posesionó en 14 de Enero de 1871.

En 6 de Noviembre de 1872 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, de la que tomó posesion en 22 del mismo.

En 1.º de Marzo de 1875 fué declarado cesante.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Palma, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Baldomero del Rey, á D. José María Barona y Sanchez, que sirve el mismo cargo en la de Burgos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Juan Menendez y Fernandez Cordero, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Burgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. José María Barona.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Prudencio Saenz Avalos, Presidente de Sala electo de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Albacete, vacante por traslacion de D. Juan Menendez.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido tambien nombrado para otra el electo D. Prudencio Saenz Avalos, á D. Baldomero del Rey y Simon, que lo es electo de la de Palma.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: Si todos los servicios del Ministerio de la Guerra son importantes, ninguno justifica tanto como el de Hospitales militares la preferente atencion de que es objeto por parte de los Gobiernos.

Al cerrarse en 1854 las puertas de estos establecimientos á la especulacion de los contratistas, se inauguró una nueva era de notables mejoras para la asistencia facultativa y administrativa que en ellos debe tener el soldado enfermo ó herido en defensa de la Patria.

Verdad es que la penuria constante del Tesoro no ha permitido dedicar fondos suficientes para construir edificios de nueva planta que reúnan las condiciones higiénicas y de buen servicio propios de nuestra época; pero en cuanto lo han permitido los recursos asignados á este interesante ramo, se le ha ido dotando de un material de ropas y mobiliario, cuyas condiciones de superioridad contrastan visiblemente con las que tenía el material que ántes se usaba.

El aseo más esmerado de los locales, la superior calidad de los víveres y medicamentos empleados desde entónces, la novedad introducida con la racion alimenticia llamada de puchero, generalizada en todos los Hospitales desde 1860; y, en fin, otras muchas mejoras realizadas en las distintas atenciones del servicio, han merecido elogios de las Autoridades superiores que visitaron ó inspeccionaron los establecimientos hospitalarios desde 1855 á 1868, segun consta en las numerosas Memorias y los antecedentes que existen en este Ministerio.

Tan satisfactorios resultados eran debidos á los perseverantes esfuerzos y al celo que á la vez desplegaban los Cuerpos de Administracion y Sanidad, encargados, éste de la asistencia médica, aquel de la inspeccion administrativa y gestion económica.

El reglamento aprobado por Real orden de 12 de Abril de 1855, tal como lo formuló la Direccion de Sanidad militar, á cargo entónces del Inspector médico D. Manuel Cordero y Ferreras; aseguraba á los Jefes y Oficiales de este ilustrado Cuerpo una completa libertad de accion y amplísimas facultades en todo lo relacionado directa ó indirectamente con el tratamiento, asistencia y curacion de los enfermos, sin límites determinados en materia de alimentacion, medicamentos, ropas, mobiliario, higiene y colocacion de los pacientes; en una palabra, era un reglamento ajustado al criterio más lato para el libre ejercicio de la noble mision que tiene por objeto restablecer la salud del militar enfermo.

Este conjunto de circunstancias favorables para el bien del servicio aseguraban su cabal cumplimiento bajo el sistema orgánico ántes indicado, contra el cual no se habia producido queja alguna. Sin embargo, hácia mediados de Diciembre de 1863, guiada la Direccion de Sanidad militar de buenos propósitos y elevadas miras, consultó al Gobierno la reorganizacion del personal del Instituto bajo más amplias bases, y á la vez un cambio radical en el servicio de hospitales, encargándose dicho Cuerpo del gobierno y de la gestion económica, además de las funciones facultativas que en ellos ejercia, por cuyo medio aseguraba que se conseguirian mejoras de consideracion en el tratamiento de los enfermos, reduciéndose el número de estancias, disminuyendo la mortalidad y produciéndose ventajas económicas de gran cuantía.

Algo difícil pareció al General que entónces desempeñaba el departamento de la Guerra la consecucion de tales resultados en una reforma que si era insostenible en la esfera de la teoria, por la inconveniencia de acumular en un mismo Cuerpo funciones tan distintas y aun opuestas como las de Médico y Administrador, lo era aun más por su lado práctico, no teniendo precedente en los Hospitales militares de ninguna de las naciones de primero ni de segundo órden de Europa, ni tampoco en los establecimientos civiles de España; además, era imposible realizarla sin contravenir á las leyes que relativamente á la administracion é intervencion de los fondos públicos rigen todos los servicios del Estado.

Reconociéndose esta última circunstancia como esencialísima, se modificó el primitivo pensamiento en el sentido de que interviniera la gestion económica el Cuerpo instituido al efecto por la ley, si bien bajo la direccion é impulso exclusivos de los Jefes médicos y del Centro sanitario.

Con estas modificaciones no sólo se anularon las economías que se habian supuesto en la reduccion del personal administrativo, sino que resultó mayor gasto, por el ensanche que necesariamente hubo de tener el personal médico; juzgóse oportuno oír el parecer de una Junta de Generales acerca del asunto, y aunque esta Comision abrigaba el temor en sus informes de 3 y 10 de Julio de 1869 de que no se alcanzasen las ventajas económicas apetecidas, creyó no obstante que la época era propicia para intentar la reforma. Así y todo, no llegó á plantearse por en-

tónces, á causa sin duda de los inconvenientes que ofrecia. Tres años despues, hácia la mitad del año económico de 1872-73, y habiéndose presentado á las Cortes los presupuestos para dicho ejercicio, se solicitó por este Ministerio que la Comisión nombrada para emitir dictámen sobre aquellos, consignara en el de Guerra una nota que permitiese llevar á cabo la reorganizacion del Cuerpo de Sanidad y la del servicio hospitalario, introduciendo al efecto las economías posibles en servicios ménos importantes, con el fin de no excederse del crédito total.

Esta autorizacion se concedió por la disposicion 6.ª, seccion 4.ª, del presupuesto de 1872-73, ley de 22 de Diciembre del primero de dichos años, en los siguientes términos:

«Se autoriza igualmente al Ministerio de la Guerra para proceder desde luego á la reorganizacion del Cuerpo de Sanidad militar y del servicio de hospitales y ambulancias, de conformidad con las bases y proyecto aprobado en Real orden de 22 de Octubre último, en cuanto no se alteren esencialmente las reglas generales de Administracion militar, ni se destruyan las facultades peculiares de este Instituto, ni se contravenga á las leyes de Contabilidad, ni se aumente la cifra del presupuesto.»

Quizás por no encontrar medios hábiles de cumplir este último precepto dejó de realizarse la reorganizacion proyectada, hasta que la acordó el Ministro de la Guerra por disposicion de 19 de Mayo de 1873, con las nuevas modificaciones que se creyó necesario introducir en el segundo proyecto de reformas ya citado, mandándolo poner en ejecucion desde 1.º de Julio siguiente, á la vez que otro reglamento de intervencion y contabilidad aprobado pocos dias ántes con fecha 27 de Junio anterior.

Desgraciadamente, las esperanzas de perfeccionamiento en el servicio y de la economía en los gastos, que esta reforma prometia, no se han realizado en los siete años que lleva de aplicacion, en paz como en guerra, ni en la Peninsula ni en la isla de Cuba.

Enojosas y frecuentes competencias, á las que se presta el sistema vigente, ya por el principio en que se funda, ya por los confusos y contradictorios preceptos que señalan las atribuciones facultativas y de gestion económica, no bien definidas en los reglamentos, han dado lugar á repetidas reclamaciones de parte de los dos cuerpos que vienen funcionando en los Hospitales militares; y con el deseo de regularizar y armonizar este servicio, se dispuso por Real orden de 2 de Diciembre de 1876 que una Junta presidida por un General y compuesta de varios Jefes de diferentes Armas é Institutos se ocupase en redactar una Ordenanza de Hospitales, partiendo del organismo vigente.

Considerada la cuestion bajo el punto de vista económico, aparece desde luego que los gastos de personal y material de la Direccion de Sanidad militar, del personal facultativo de hospitales y de la brigada sanitaria, segun el presupuesto de 1872-73, importaba 585.204 pesetas, y como los que figuran en el presupuesto que hoy rige ascienden á 1.237.662 pesetas, resulta un mayor gasto anual de 652.458 pesetas por dichos conceptos.

En el coste de la estancia, partiendo para la comparacion del año de 1869, en que empezaron á publicarse los datos estadísticos de los servicios administrativos, y excluyendo el de 1873-74, porque participó de los dos sistemas de gestion, el resultado económico de todos los hospitales militares en un período de ocho años, cuatro anteriores á la reforma y cuatro posteriores á ella, es el siguiente:

Cuatrenio de 1869-70 á 1872-73.

Número total de estancias.....	4.267.398
Gasto imputable á ellas (pesetas)....	7.801.673'85
Coste medio general por estancia (pesetas).....	1'83

Cuatrenio de 1874-75 á 1877-78.

Número total de estancias.....	6.537.874
Gasto imputable á ellas (pesetas)....	16.229.533'65
Coste medio general por estancia (pesetas).....	2'48

De suerte que el precio medio de la estancia de hospital, que en el cuatrenio de 1869 á 73 (anterior á la reforma) no pasó de 1'83 pesetas, se ha elevado á 2'48 pesetas en el cuatrenio de 1874 á 78 (posterior á la reforma), ó sea un aumento de 65 céntimos, á pesar de que el mayor número de enfermos del segundo período debió disminuir el coste medio por estancia, pues sabido es que en el cálculo de su valor se imputa solamente un tanto fijo por compra y entretenimiento de material.

El aumento de 65 céntimos de peseta en el precio medio de cada estancia, sin contar con el mayor gasto antes citado del personal facultativo, representa un gravámen para el Tesoro de 1.062.404 pesetas por año, y por consiguiente, 4.249.618 pesetas en los cuatro años últimos de la comparacion.

Análogos resultados á los producidos en la Peninsula

se han notado en la isla de Cuba, donde el mayor coste de la estancia hospitalaria, segun comunicacion fecha 25 de Noviembre de 1878 del Capitan general, se habia aumentado en algunos conceptos hasta un 72 por 100, sin que allí se encuentre mejor atendido que lo que ántes estaba el militar enfermo; por cuya consideracion, y por otras que adujo la expresada Autoridad acerca de los vicios del organismo actual, consultaba al Gobierno de V. M. el restablecimiento del sistema anterior, ó la adopcion de otro que se juzgase más conveniente.

Respecto de la mortalidad ocurrida en los enfermos asistidos bajo el principio orgánico en vigor, que se creyó disminuir por esta causa, si se toma sólo como ejemplo el hospital militar de Madrid, donde se dispone de mayores recursos que en los demás hospitales militares para el mejor tratamiento del soldado enfermo, aparece la siguiente relacion:

De 1869 á 1873. Mortalidad, 1'52 por 100 estancias.
De 1873 á 1877. Mortalidad, 2'84 por 100 estancias.

Y si no es imputable cargo alguno por los conceptos expresados al Cuerpo de Sanidad militar, cuya recitidad de miras, inteligencia y celo en bien del servicio que hoy dirige es justo reconocer, los hechos que ahora se tocan demuestran claramente que si la organizacion anterior á 1873 era susceptible de mejoramiento, como toda obra humana, lo es más todavía el sistema vigente.

En tal estado, el Ministro que suscribe entiende que no conviene mantener la organizacion actual de los hospitales militares, cuyos resultados prácticos ni han correspondido al espíritu de progreso que la dictó, ni producido las economías en que hubo de fundarse su planteamiento. Cree así mismo que tampoco sería prudente restablecer la organizacion anterior, ocasionada á entorpecimientos para la buena marcha del servicio.

Considera, por el contrario, que debe darse á las Corporaciones que han venido funcionando hasta ahora en los hospitales militares toda la independencia que reclama la índole de su respectivo instituto, y que la Autoridad local y disciplinaria de estos establecimientos no debe residir en cuerpos cuya mision es la ciencia médica, ó los cargos económicos y de administracion.

Juzga con la conviccion más profunda que estas funciones deben ejercerse sin acumulacion de otro encargo, concentrando el mando en quien pueda desempeñarlo libremente, en quien tenga completa autoridad, y en quien, extraño á toda limitacion recíproca de atribuciones, como sistema de servicio, pueda desembarazadamente cumplirlo.

El de hospitales militares, en sus tres aspectos, médico, económico y de gobierno, exige separacion y mutuo enlace, y para obtener una y otro, lo más acertado es confiar el mando del establecimiento á un Jefe militar, constituyendo con este, con el Médico que lo sea del servicio facultativo y con el Comisario de Guerra Interventor, una Junta económica del hospital que, ofreciendo á la vez garantías de moralidad y buena asistencia médica y administrativa, tenga la representacion de los sagrados intereses del Ejército, de los de la ciencia, y de los no ménos respetables del Estado.

Realmente este pensamiento no ofrece otra novedad que la creacion de un Delegado de la Autoridad militar de la plaza, para que esta pueda ejercer en el servicio hospitalario con más eficacia la que le es propia y hoy ejerce, aun cuando sus múltiples atenciones impiden que sea tan asidua como el interés de aquel exige.

Dicho Delegado, con atribuciones definidas, proporcionará á la Autoridad militar una constante y exacta noticia que importará poseer del buen estado en que se halla cada establecimiento.

Esto es lo que sucede en los hospitales civiles, ya se sostengan por las Diputaciones de provincia, ya por el Municipio, ya pertenezcan á fundaciones particulares. Constantemente se observa en todos ellos el mismo principio de hallarse bajo el mando de un funcionario Delegado de la Corporacion respectiva, investido de las atribuciones de gobierno necesarias para representárlas, dejando á los Médicos la independencia conveniente á su elevada mision, que en nada debe rozarse con las funciones administrativas y económicas.

Fuera de España se ve tambien que, á pesar de haberse concedido en estos últimos años mayores consideraciones jerárquicas que las que ántes tenia en los Ejércitos al Cuerpo médico, no le está encomendada en ninguna de las principales potencias de Europa, ni en los Estados Unidos de América, la direccion de la gestion económica.

En la República Norte-Americana los almacenes de los servicios administrativos proveen á los hospitales militares de cuanto necesitan, desde las ropas y moviliario, víveres de todo género y hasta los objetos de escritorio. (Ordenanza de 25 de Junio de 1863.)

Lo mismo se hace en Francia y en Bélgica, con la circunstancia de ser en arucas naciones un Subintendente el Jefe de cada hospital, bajo cuyo mando se hallan, no sólo

el personal administrativo y subalterno de todas clases, sino tambien los Médicos, lo cual jamás ha sucedido en España. (Reglamentos francés de 31 de Agosto de 1863, y belga de 29 de Octubre de 1869.)

En el Imperio Alemán todo hospital está bajo la vigilancia superior del Comandante del Cuerpo de Ejército donde aquel radica, y depende de dos Autoridades: el Médico principal del mismo Ejército en todo lo referente á la higiene y servicios médicos y farmacéuticos, y el Jefe del servicio sanitario, que concierne al personal administrativo, conservacion del edificio, víveres, moviliario, caudales y contabilidad. El orden y policia de los enfermos se vigila, en delegacion de la Autoridad militar, por los Oficiales del tren de transportes, que lo son á la vez de las compañías sanitarias. (Reglamentos de 6 de Febrero de 1873 para paz, y 10 de Enero de 1878 para campaña.)

Igual organizacion hay en Austria-Hungria, con la única variante de que el Oficial militar de la Seccion sanitaria es Vocal de la Junta económica del hospital, y están bajo su autoridad todos los enfermos ó heridos existentes en el establecimiento. (Reglamento de 3 de Setiembre de 1878.)

Con arreglo á las prescripciones de 20 de Diciembre de 1873, en Italia cada hospital militar tiene dos oficinas principales: la Direccion bajo el mando del Médico Jefe del servicio sanitario, y la Administracion á cargo del funcionario administrativo que dirige la gestion económica, y se entiende con la Direccion de Administracion en el Ministerio de la Guerra.

Análoga organizacion á la alemana y austriaca es la de los hospitales militares de Inglaterra, si bien los tres principales dependen de la inmediata autoridad de Oficiales Generales del Ejército, y en ellos las compañías sanitarias están mandadas por Médicos, en vez de serlo por Oficiales militares del tren, como en Prusia, y especiales como en Austria. (Reglamentos de 1.º Enero de 1861 para paz, y 1.º de Enero de 1878 para campaña.)

Finalmente, en Rusia hay al frente de cada hospital un Jefe del Ejército que cuida del orden y policia militar del establecimiento, presidiendo su Junta económica, de la que son Vocales dos Médicos y dos funcionarios administrativos.

Obsérvase además una tendencia muy general en todas partes á no sostener más hospitales militares que los absolutamente indispensables, ya por su considerable número de enfermos, ya por no existir en otras localidades buenos establecimientos civiles.

En España pueden suprimirse algunos, cuya exigua enfermería ocasiona gastos que no están en relacion con su importancia, sobre todo en puntos donde hay buenos hospitales civiles que pueden prestar asistencia al soldado enfermo. De la supresion resultaría ahorro de personal y de instalaciones gravosas en alto grado, además del consiguiente á la reduccion del personal médico y sanitario por consecuencia de la reforma.

Utilizando las lecciones de la experiencia, en España y en la isla de Cuba, en Francia, en Bélgica y en Italia, para completar la nueva organizacion de los hospitales militares es conveniente admitir las Hermanas de la Caridad, tanto por las ventajas que ofrecen como por los útiles servicios que han prestado y prestan, y cuyo coste resultará sobradamente compensado con la supresion del personal subalterno que desempeña ciertos cargos encomendados á aquella humanitaria institucion, que por otra parte proporcionará algunas economías debidas á su constante y prolija vigilancia, etc.

El plan general de esta reorganizacion se encuentra apoyado por la Junta consultiva de Guerra en un luminoso dictámen, y puede plantearse desde luego con ventajas para el Tesoro y notables beneficios para el mejor servicio del Ejército.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la superior resolucion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Fuenteovejuna.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El mando, disciplina y orden interior de los hospitales militares se ejercerá por un Jefe del Ejército de la categoría adecuada á la importancia del establecimiento, con la denominacion de Director del mismo.

2.º Este Jefe militar lo será del establecimiento como Delegado del Gobernador de la plaza, y vigilará la puntual observancia de los deberes que la Ordenanza de hospitales atribuye á cada uno de los funcionarios de los distintos ra-

dad: al efecto, á los señores socios que deseen hacerlo y tengan necesidad de antecedentes y datos en que fundar su proposición...

Lo que se anuncia por el presente, sin perjuicio de citación á domicilio por papeleta. Madrid 9 de Abril de 1880.—El Presidente interino, José Soco. X-1314-1

Línea de Vapores Serra.

Primer balance de la misma Sociedad.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like 'Vapores', 'Varios deudores', 'Capital', etc.

Barcelona 1.º de Enero de 1880.—Por la Línea de Vapores Serra, el Director-Administrador, J. Serra y Font. X-4370

Lloyd Barcelonés de Seguros Marítimos.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Autorizada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1855.

Extracto del inventario general y balance de la misma en 1879.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like 'Papel del Estado', 'Valores en cartera', 'Capital nominal', etc.

Table with columns for 'PASIVO' showing financial figures in Pesetas. Includes items like 'Capital nominal', 'Fondo de reserva', 'Varios acreedores', etc.

Beneficio de que deducida la retribucion de la administración social pasa á reserva para riesgos pendientes 47.125 90

Barcelona 31 de Diciembre de 1879.—Pablo M. Tintoré.—Juan Klein.—Jaime Moré y Bosch. X-1359

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Lugo, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 19 de Abril de 1880, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on April 17 and April 19, 1880.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in Spain, including Madrid, Barcelona, Valencia, and others.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE ABRIL.

Table showing foreign exchange rates for Paris, including rates for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 48 75. Paris, á ocho dias vista, fr., 5 08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Abril de 1880.

Meteorological observation table for Madrid, April 19, 1880. Includes columns for hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Abril de 1880.

Table showing telegraphic reports received in Madrid, detailing atmospheric conditions at various locations across the Peninsula.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mercados públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 1 20 á 1 47 pesetas el kilogramo

Idem de carnero, á 1 50 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 1 50 pesetas el kilogramo. Fecino de vaca, de 18 á 18 50 pesetas la arroba, de 0 23 á 0 27 la libra, y de 1 22 á 1 27 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 449.—Carneros, 78.—Corderos, 466.—Id. lechales, 8.—Terneras, 81.—Total, 782.

Su peso en kilogramos.... 26.604 500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax and duty revenues (PUNTO DE RECAUDACION) in Pesetas and Céntimos for various locations like Toledo, Segovia, and Madrid.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 1880.

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO. Hecho, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edición oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se sacan á la venta 1.948 pinos verdes del cuartel de Revenga, en el pinar de Valsain, correspondiente al Real Patrimonio en San Ildefonso, habiéndose designado el día 22 del corriente, á la una de su tarde, para el doble remate que tendrá lugar en la Administración patrimonial de aquel Real Sitio y en la Secretaría de esta Intendencia, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en ambas oficinas, á los que gusten interesarse en la subasta. Palacio 17 de Abril de 1880.—Fermín Abella. —X

MES DE MAYO CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña; segunda edición. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

Santa Inés de Monte-Pulciano, virgen, y San Teótimo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Beneficio de la Sra. Lodi.—Don Pasquale. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Beneficio del Sr. Vico.—El otro.—Ultimo adios.—Arte y corazon. TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 1.º.—El Sr. Alfonso, ó la mesonera del Leon de oro.—Il disordinato. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El vestido azul.—I feroci romani.—Baile.—Dia completo.—La gallina ciega.—Baile.—A la puerta del cuartel. TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—La Guía de Forasteros.—Métete ó redentor.—El regalo de boda. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Carrera de obstáculos.—R. R. TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Amor de suegra.—Artistas para la Habana.—Amante espíritu.—Una victima inocente.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Gran función de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del sr. Parish.